

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LUIS H. QUIÑONES
SANTIAGO,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202200548

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Núm. de solicitud:
PA-472-22.

Sobre:
solicitud de remedio
administrativo.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

La parte recurrente, Luis H. Quiñones Santiago (Sr. Quiñones), instó el presente recurso por derecho propio el 5 de octubre de 2022¹. En él, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 7 de septiembre de 2022, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, la División de Remedios Administrativos del Departamento denegó su solicitud de reconsideración.

En síntesis, el Sr. Quiñones impugna la determinación de la División que declaró sin lugar su solicitud de remedio administrativo relacionado a su acceso diario a la biblioteca de la institución correccional Ponce Adultos 1000. En particular, su solicitud de remedio² se refería a su falta de acceso a la biblioteca entre el 23 de mayo al 27 de mayo de 2022.

En su respuesta inicial, la División, una vez verificados los libros de acceso a la biblioteca, denegó el remedio, pues surgía claramente de ellos

¹ El Sr. Quiñones presentó también una *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza* y la correspondiente *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*. Si bien la declaración no aparece juramentada, este Tribunal acoge su solicitud y la declara **con lugar**.

² Véase, Anejo 1 del recurso; la solicitud lleva fecha del 30 de mayo de 2022, aunque aparece con un ponche del Departamento del 24 de junio de 2022.

que el Sr. Quiñones había visitado la biblioteca el 19 de mayo y el 6 de junio de 2022³.

El 11 de agosto de 2022, ponchado por el Departamento el 31 de agosto de 2022⁴, el Sr. Quiñones presentó una solicitud de reconsideración. Admitió que había visitado la biblioteca; inclusive, que había vuelto el 3 de agosto, pero apuntó que no había podido acceder nuevamente a ella hasta el 11 de agosto de 2022. Su argumento está basado en que tiene derecho a acceder a la biblioteca 5 días a la semana.

En su denegatoria a la reconsideración, la División apuntó lo siguiente:

El Tnte. Maximino Cuevas Rivera emite evidencia [sic], que el miembro de la población correccional usa los servicios bibliotecarios (21 julio 2022; 3 agosto 2022; 10 agosto 2022; 19 agosto 2022 y 25 agosto 2022). **Cabe mencionar, que los servicios se ofrecen diariamente para que las diferentes secciones se puedan beneficiar de la biblioteca.**

(Énfasis nuestro).

Inconforme aún, el Sr. Quiñones instó este recurso, pues insiste en que no tiene acceso diario a la biblioteca⁵. Colegimos de su escrito que ese acceso diario está limitado por virtud del cupo de la biblioteca y de las visitas de confinados a la misma por secciones.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida⁶ y desestimamos el recurso por este haberse tornado académico.

³ Véase, Anejo 2 del recurso.

⁴ *Íd.*, Anejo 3.

⁵ El Sr. Quiñones también aduce que la coordinadora que suscribió la respuesta de reconsideración, Sra. Joan Mariani Ortiz, ya había intervenido con él en una ocasión anterior, por lo que no podía ser imparcial. Este planteamiento no fue hecho ante la agencia; tampoco fue sustentado por el Sr. Quiñones, por lo que nos abstenemos de pasar juicio sobre los méritos del mismo.

⁶ Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

I

A

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella. Es decir, “[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos”. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

Por otro lado, el término “justiciabilidad” incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993). Así pues, el

propósito de la aludida doctrina evita el uso inadecuado de recursos judiciales. A su vez, la doctrina de academicidad da vida al principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003).

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, a la pág. 281.

B

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

.
(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

.

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

III

Al evaluar el recurso de revisión ante nuestra consideración, determinamos que procede su desestimación por academicidad. Nos explicamos.

En el presente recurso, el Sr. Quiñones acudió ante nos y, en síntesis, solicitó que dejáramos sin efecto la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* del 7 de septiembre de 2022, emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

En lo pertinente, surge que el reclamo inicial del Sr. Quiñones fue que no había tenido acceso a los servicios de la biblioteca de la institución correccional en la que está recluso durante la semana del 23 al 27 de mayo de 2022. No obstante, surge de los documentos adjuntados al apéndice del recurso que sí tuvo acceso a la biblioteca: el 19 de mayo, 6 de junio, 21 de julio, 3 de agosto, 10 de agosto, 19 de agosto y 25 de agosto de 2022. Surge, pues así lo admite el Sr. Quiñones, que los servicios bibliotecarios son organizados por secciones, dado el cupo limitado en la biblioteca.

A la luz de lo antes expuesto, resulta evidente que, a esta fecha, el recurso se ha tornado académico. Puntualizamos que el Tribunal Supremo ha resuelto que un pleito es **académico cuando “con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde”**. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). (Énfasis nuestro).

Ahora bien, el Sr. Quiñones también objeta que el servicio de la biblioteca no esté disponible los 5 días de la semana. A esos efectos, remitimos al Sr. Quiñones a lo dispuesto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Gabriel Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, op. de 25 de enero de 2022, 2022 TSPR 10. En esta opinión el Tribunal Supremo reconoce el derecho que le asiste a un confinado de reproducir copias dirigidas a atender sus asuntos legales, igual que su derecho a acceder a la biblioteca con tales fines⁷.

Además, el Tribunal Supremo reconoció la discreción de la que goza el Departamento para hacer cumplir sus reglamentos internos que se refieran a las condiciones de vida del confinado. También, que el ejercicio

⁷ El Tribunal Supremo aludió expresamente al reglamento interno intitulado *Reglamento Acceso a Recursos Legales* del Departamento de Corrección del 14 de diciembre de 2016.

de esa discreción “se presume válida en la medida en que no confliga o vulnere algún derecho constitucional del confinado”. *Gabriel Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10, a la pág. 1-2.

En el recurso ante nuestra consideración, el Sr. Quiñones no derrotó tal presunción, pues no demostró haber sufrido algún perjuicio real. Sus alegaciones resultan generales y especulativas, y omiten establecer que su derecho al libre acceso a los tribunales le fue violentado.

En consecuencia, este Tribunal se ve impedido de entrar a considerar los méritos de su reclamación, toda vez que su adjudicación no tendría efecto práctico alguno. Por ello, decretamos la desestimación de este recurso por haberse tornado académico.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones